



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 012-2022-SMV/10

Lima, 22 de agosto de 2022

Sumilla: *Se sanciona a MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. con una multa de 1.5 UIT, equivalente a S/ 6,300.00 (Seis mil trescientos y 00100 Soles), y dos (2) amonestaciones, por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021044306

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021044306, y el Informe N° 1624-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual y periódica por parte de MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. (en adelante, MGI SAFI);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4579-2021-SMV/10.3, notificado el 22 de

noviembre de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos a MGI SAFI por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI) y a las “Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido a la designación de los miembros del Comité de Inversión del “Fondo Facilitador Renta Balanceada” (en adelante, FONDO), ocurrido el 11 de marzo de 2019 y comunicado al Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) el 30 de abril de 2019.¹
- b. Los estados financieros intermedios individuales de MGI SAFI correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 15 de febrero de 2021, sin embargo, fue remitida el 16 de febrero de 2021².
- c. El Informe de Gerencia de MGI SAFI correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 15 de febrero de 2021, sin embargo, fue remitida el 16 de febrero de 2021³;

4. Los incumplimientos mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 1 de diciembre de 2021, MGI SAFI presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por MGI SAFI han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1624-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante

¹ Expediente N° 2019017827.

² Expediente N° 2021006240.

³ Expediente N° 2021006240.

Oficio N° 5131-2021-SMV/10, se puso a disposición de MGI SAFI el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 05 de enero de 2022 presentó alegatos adicionales escritos.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si MGI SAFI incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido a la designación de los miembros del Comité de Inversión del FONDO, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- b. Si MGI SAFI incurrió o no en infracción al haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.
- c. Si MGI SAFI incurrió o no en infracción al haber presentado el Informe de Gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.
- d. Si corresponde o no imponer una sanción a MGI SAFI;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

10. El artículo 140° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN señala;

“Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro.”

11. Por su parte, el artículo 5°, numerales 5.2 y 5.3 del RHI, dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Información que por su naturaleza puede calificar como hecho de importancia

(....)

5.2. Los supuestos del Anexo deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4. Si algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en dicho Anexo no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los citados artículos.

Lo señalado en el presente numeral, no resulta aplicable a los supuestos específicos contenidos en la normativa vigente aprobada por la SMV que califica determinados supuestos como hechos de importancia.

5.3. En todos los casos el Emisor debe actuar de manera diligente para comunicar sus hechos de importancia, y en caso de duda sobre si una información califica como hecho de importancia, debe optar por revelarla como tal.

Toda referencia a Anexo en el presente artículo entiéndase referida al Anexo 1”;

12. Asimismo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

13. De otro lado, respecto a la presentación de la información financiera e informe de gerencia, el artículo 133°, literal a) y último párrafo del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, dispone lo siguiente;

“Artículo 133°.- Información Financiera de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora debe remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma:

a) La información financiera intermedia, individual y consolidada, y el análisis y discusión de Gerencia respectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las Normas contables aplicables.

(...)

Los plazos de presentación de la información financiera serán establecidos por normas de carácter general que dicte la SMV. (...);

14. En adición a lo anterior, los artículos 2° y 5° de las NORMAS disponen lo siguiente:

“Artículo 2.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados”.

“Artículo 5º.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente (...) Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año (...);

3.2. De los cargos formulados

15. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra MGI SAFI por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual y periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

SOBRE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL LITERAL a. DEL TERCER CONSIDERANDO: HECHO DE IMPORTANCIA REFERIDO A LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE INVERSIÓN DEL FONDO

16. MGI SAFI reconoce de manera expresa su responsabilidad sobre la comisión de esta infracción. Adicionalmente indica que ha realizado todas las acciones necesarias para mitigar cualquier riesgo operativo que pueda ocasionar un nuevo incumplimiento relativo a la remisión de información de los fondos que administra y de sí misma; y que se debe considerar que cumplió con la subsanación del incumplimiento, situación que demuestra el cumplimiento concurrente de los atenuantes de responsabilidad establecido en el artículo 26° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

17. En sus alegatos del 05 de enero de 2022, MGI SAFI señala que se debe tener en consideración que lo sucedido se trata de un error operativo que conllevó a que la designación de los miembros del comité de inversiones del Fondo se reporte como hecho de importancia; por lo que en su posición precisa que dicha designación no se trata de un hecho de importancia, ello bajo el argumento de que dicha información es de conocimiento público, consignada dentro del Reglamento de Participación del Fondo, y es anterior a su inscripción; dado que la designación se realiza durante la elaboración del Reglamento de Participación;

18. Adicionalmente argumenta que se debe tener en cuenta que el artículo 141° literal d) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN establece como hecho de importancia las variaciones de los miembros del Comité de Inversión, más no su designación; y en el presente caso, no se realizó ningún cambio; por lo que no correspondía realizar ningún hecho de importancia;

19. Respecto al Título II, numeral 2.8 de las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión, aprobadas por Resolución de Superintendente N° 080-2014-SMV/02 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), MGI SAFI indica que si bien, esta hace referencia a la elección, esta elección es en el marco de una variación y no se refiere a la primera designación que, conforme se señaló, se trata de información pública, al encontrarse establecida en el Reglamento de Participación del Fondo y al ser información remitida a SMV en el marco de la inscripción del FONDO;

20. Asimismo, la administradora indica que se debe tener en cuenta que en el presente caso, el FONDO se inscribió en el RPMV con fecha 11 de marzo de 2019, y la composición de su Comité de Inversiones, establecido en el Anexo 5 del Reglamento de Participación del Fondo, se mantuvo hasta la liquidación del FONDO;

21. En ese sentido, MGI SAFI reitera que por un error operativo se comunicó como hecho de importancia la designación de los miembros de Comité de Inversiones como un cambio de los mismos, no obstante, en el detalle del hecho de importancia se precisa que los nuevos miembros del Comité de Inversiones son los mismos señores que figuran en el Anexo 5 del Reglamento de Participación del Fondo desde la inscripción del FONDO, dado que no se realizó ningún cambio.

22. 6. En base a lo expuesto, MGI SAFI concluye como parte de sus alegatos que en tanto nunca se realizó un cambio de los miembros de Comité de Inversiones y la designación de los mismos no califica como un hecho de importancia, en el presente caso, no se ha trataría de una infracción y en consecuencia estaría enmarcada en el supuesto regulado en el artículo 24° del REGLAMENTO DE SANCIONES; y en consecuencia se debe archivar el presente cargo imputado;

SOBRE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS LITERALES b. Y c. DEL TERCER CONSIDERANDO

23. MGI SAFI indica que –conforme se informó a la SMV mediante carta de fecha 16 de febrero de 2021 bajo el Expediente N° 2021006419 (en adelante, CARTA) y que adjunta- el retraso en la presentación de sus estados financieros intermedios individuales y su Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, se debió a una falla técnica del Sistema MVNet, situación excepcional que constituye un eximente de responsabilidad de MGI SAFI, de conformidad con el artículo 27°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES;

24. Manifiesta que su información financiera fue remitida a las 00:36 horas del 16 de febrero de 2021, luego de una serie de intentos que iniciaron el 15 de febrero de 2021 (dentro de la fecha límite para su presentación), conforme se evidencia del cargo de presentación que adjunta. En ese sentido, sostiene que pese a las fallas técnicas ocurridas, el retraso en la presentación de información trimestral fue por pocos minutos;

25. Asimismo, refiere que debido a la hora en que se suscitó la falla, no se pudo contactar con el soporte técnico de la SMV. No obstante,

mediante la CARTA, MGI SAFI informó que el retraso de su información financiera se debió a una falla técnica que no permitió subir vía MVNet el referido documento, adjuntando como evidencia una captura de pantalla de los errores presentados;

26. MGI SAFI precisa que corresponde aplicársele el eximente de responsabilidad por *“caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada”*, establecido en el artículo 27°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES; y, en consecuencia, se archive los referidos cargos respecto a la no presentación oportuna de la información financiera;

27. Sin perjuicio de lo expuesto, señala que ha quedado demostrado su intención de cumplir con sus obligaciones de presentación de información, motivo por el cual realizó reiterados intentos hasta altas horas de la madrugada, más aún y siendo siempre intención de MGI SAFI el total cumplimiento de sus obligaciones regulatorias, su personal continuó intentando con el cargado hasta finalmente lograrlo a las 00:30 horas;

28. De otro lado, y respecto de todas las infracciones imputadas, MGI SAFI considera oportuno analizar detenidamente cada uno de los criterios de sanción establecidos en el REGLAMENTO DE SANCIONES, los cuales deberán aplicarse según el Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG y el artículo 255° del precitado cuerpo normativo, el cual establece que la sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, teniendo en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES, el TUO de la LAPG; por lo cual la administradora indica las siguientes consideraciones:

- Antecedentes y reincidencia

Declara que no presenta antecedentes por la comisión de las mismas infracciones en el año previo a la comisión de las infracciones por sancionar, las cuales se dieron en los años 2019 y 2020.

- Circunstancias de la comisión de la infracción

Con relación a la infracción señalada en el literal a. del tercer considerando, reitera que fue ocasionado debido a un error material involuntario que no fue advertido en su oportunidad. Sin embargo, señala que una vez identificada la omisión, la subsanó inmediatamente con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos y con anterioridad al requerimiento de la SMV.

En relación con las infracciones señaladas en los literales b. y c. del tercer considerando, reitera que fue ocasionado por una falla técnica del Sistema MVNet y no por su responsabilidad, así como que el retraso fue por pocos minutos.

- Perjuicio económico causado

Con relación a la infracción señalada en el literal a. del tercer considerando, precisa que el FONDO es uno de régimen simplificado cuyo único partícipe ha sido desde el inicio de sus operaciones MGI Group S.A.C, accionista de MGI SAFI, cuyas cuotas de participación, en ningún momento, han sido transferidas, no han sido ofertadas, ni su transferencia ha sido materia de negociación. Asimismo, se debe tener en cuenta que el FONDO no ha realizado ni ha pretendido realizar algún aumento de capital (por oferta pública) desde el inicio de sus operaciones.

Con relación a las infracciones señaladas en los literales b. y c. del tercer considerando, reitera que el retraso fue por pocos minutos.

Además, remarca que no ha recibido reclamo alguno de los partícipes del FONDO o del público en general respecto a estos incumplimientos.

- Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción

Sostiene que de ningún modo ha generado algún beneficio ilícito económico o de cualquier otra índole, de forma directa o indirecta.

- Probabilidad de detección de la infracción

Menciona que los hechos constitutivos de las infracciones fueron subsanados de forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el TUO DE LA LPAG y con anterioridad al requerimiento de la SMV.

Adicionalmente, informa que ha realizado todas las acciones necesarias para mitigar cualquier riesgo operativo que pueda ocasionar un nuevo incumplimiento relativo a la remisión de información de los fondos que administra y de sí misma.

De esta forma, con relación a las acciones a implementar en los procedimientos de control interno sobre el cumplimiento de los plazos, señala que ha incluido una nueva actividad de control en el Manual de Procedimientos de MGI SAFI, dentro del proceso de comunicación de información a la SMV.

- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Manifiesta que considera que no ha causado daño al interés público ni ha tenido repercusión en el mercado.

- Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Advierte que su conducta no ha sido llevada a cabo con intencionalidad o dolo, y por el contrario, cumplió con regularizar los incumplimientos ocurridos en la primera oportunidad que tuvo;

3.4 Evaluación de los descargos

SOBRE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL LITERAL a. DEL TERCER CONSIDERANDO

29. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que MGI SAFI reconoce su responsabilidad de la infracción imputada y ha señalado que realizó todas las acciones necesarias para mitigar cualquier riesgo operativo que pueda ocasionar un nuevo incumplimiento relativo a la remisión de la información de los fondos que administra y de sí misma, Cabe indicar que dicho reconocimiento será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

30. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que MGI SAFI es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 093-2017-SMV/02, de fecha 27 de septiembre de 2017⁴ y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos de inversión que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que MGI SAFI incurriera en una (1) infracción materia de cargos;

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de octubre de 2017.

31. En efecto, en el presente caso, MGI SAFI presentó la información descrita en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución, fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de cincuenta (50) días;

32. En cuanto a lo argumentado por MGI SAFI que la designación de los miembros del Comité de Inversiones del Fondo no se encuentra calificado como tal por el RHI y que el artículo 141° literal d) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN establece como hecho de importancia las variaciones de los miembros del Comité de Inversión, más no su designación; y en el presente caso, no se realizó ningún cambio; por lo que no correspondía realizar ningún hecho de importancia, cabe indicar que en el presente caso, lo señalado no se está cuestionando, sino que al haber sido tal designación calificada como hecho de importancia por la propia sociedad administradora e informado al RPMV mediante el Expediente N° 2019017827, debió cumplir con las exigencias previstas en el RHI;

33. En tal sentido, toda vez que MGI SAFI otorgó la calidad de hecho de importancia a la designación de los miembros del Comité de Inversiones del FONDO, acordada el 11 de marzo de 2019, debió enviar dicha información el mismo día, conforme lo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

34. Debe señalarse que si bien es cierto los artículos 3° y 4° del RHI definen qué puede entenderse como hecho de importancia, y el Anexo del RHI contiene una lista de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia, debe señalarse que este mantiene su carácter referencial y enunciativo; por lo que los supervisados – dentro de su debida diligencia- pueden determinar aquellas situaciones que si bien no están enunciadas en las normas precitadas, sí podrían calificar como hecho de importancia, tal como lo establece el artículo 5°, numerales 5.2 y 5.3 del RHI y como la propia sociedad determinó respecto del hecho materia de cargos;

35. Con relación a lo señalado por MGI SAFI que era de conocimiento público los nombres de las personas designadas como miembros del Comité de Inversiones del FONDO, al ser dicha información parte del Reglamento de Participación del mismo; debe precisarse que ello no la exime de la presentación oportuna del hecho de importancia a la que se encontraba obligada por la normativa citada, considerando, además, que la no presentación oportuna de información afecta a los inversionistas y potenciales inversionistas; así como la transparencia del mercado y las labores de supervisión de la SMV;

36. En cuanto que el presente caso se trata de un error operativo, cabe indicar que el artículo 12 del RHI, establece en el caso de que un Emisor advierta que un hecho de importancia divulgado por él no cumple con los requisitos señalados en el numeral 6.1 del artículo 6 del RHI, debe rectificarlo inmediatamente, estableciendo el referido artículo un procedimiento para ello; sin embargo, en el presente caso MGI SAFI no adoptó las medidas pertinentes de acuerdo a la normativa; por lo que el hecho de importancia fue considerada y entendida por el mercado como veraz y suficiente, pues suponer o percibir lo contrario implicaría que tal información no cumplió con tales requisitos, es decir, podría ser considerada como confusa o engañosa, lo cual está tipificado como infracción muy grave y en consecuencia sería sancionada de forma más severa que la presentación no oportuna de la información;

37. Por su parte, el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, establece que la obligación de comunicar los hechos de importancia por parte de un emisor, se genera a partir del registro de un determinado valor o programa

de emisión, en el presente caso, el Fondo fue inscrito en el RPMV el 11 de marzo de 2019; por lo que al ser considerada la información materia de cargo como hecho de importancia por el propio MGI SAFI, y comunicada al mercado como tal de manera posterior del registro del Fondo; dicha comunicación debió observar lo dispuesto por el RHI;

38. De otro lado, con relación a la indicación de MGI SAFI, señalando que los hechos imputados pudieron haber derivado en una medida correctiva y en la abstención del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, dado lo establecido por el artículo 24⁵ del REGLAMENTO DE SANCIONES, cabe señalar que es materialmente imposible revertir las infracciones materia de cargos, los elementos constitutivos de dichas infracciones aluden a la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, en este tipo específico de infracción no podría subsanarse la falta de presentación oportuna con una presentación extemporánea, debido a que su presentación extemporánea afecta de forma inmediata a la transparencia del mercado, que es el bien jurídico tutelado; y por tanto, el hecho materia de infracción no reviste poca significación; además del hecho que conforme a lo expuesto, el cargo imputado no ha sido desvirtuado;

SOBRE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS LITERALES b. Y c. DEL TERCER CONSIDERANDO

39. MGI SAFI indica que existió retraso en la presentación de estados financieros intermedios individuales y su Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, debido a una falla técnica del Sistema MVNet;

40. Manifiesta que la referida información fue remitida a las 00:36 horas del 16 de febrero de 2021, luego de una serie de intentos que iniciaron el 15 de febrero de 2021 (dentro de la fecha límite para su presentación);

41. Asimismo, MGI SAFI refiere que debido a la hora en que se suscitó la falla, no se pudo contactar con el soporte técnico de la SMV. No obstante, mediante la CARTA⁶, MGI SAFI informó a la SMV que el retraso de su información financiera se debió a una falla técnica que no permitió subir vía MVNet el referido documento, adjuntando como evidencia capturas de pantalla de los errores presentados. Por ello, MGI SAFI afirma que le resulta aplicable el eximente de responsabilidad establecido en el artículo 27°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES;

42. Sobre el particular, debe indicarse que conforme a lo establecido por el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado mediante Resolución de Superintendente N° 092-2020-SMV-02 que aprueba el Nuevo

⁵ **Artículo 24.- ABSTENCIÓN**

Las Intendencias Generales de Cumplimiento se abstendrán de iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando se presenten los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo 22.

Adicionalmente, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán abstenerse de iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando, al momento de detectar la infracción leve, la situación alterada por el incumplimiento de la normativa haya sido revertida, corregida, reparada o restituida por el presunto infractor, debiéndose acreditar las siguientes condiciones:

- a) Los hechos revisten poca significación.
- b) La infracción debe estar tipificada como leve.
- c) La inexistencia de perjuicios concretos a los inversionistas o asociados del sistema de fondos colectivos.

⁶ Enviada el 16 de febrero de 2021, mediante el Expediente 2021006419. MGI SAFI reportó que debido a problemas técnicos que desconoce, el Sistema MVNet no le permitió cargar la información trimestral.

Asimismo, adjuntó capturas de pantalla en donde se aprecia que varios de los archivos cargados presentaban “error”.

Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual⁷ (en adelante, REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET Y SMV VIRTUAL), se procedió con la revisión de la bitácora⁸ del Sistema MVNet de MGI SAFI durante el día 15 de febrero de 2021, verificándose que no se reportaron incidencias, y que incluso los usuarios del Sistema MVNet de MGI SAFI accedieron al mismo sin ninguna incidencia;

43. Se adjunta un extracto de la bitácora de MGI SAFI del día 15 de febrero de 2021 a partir de las 23:40:35 en adelante, que fue la hora en la que los usuarios de la sociedad administradora ingresaron al Sistema MVNet a fin de preparar y validar sus estados financieros intermedios individuales y su Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020;

Evento	Fecha	Usuario	Empresa
Valida Información con Errores	15/2/2021 23:58:28 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Valida Información con Errores	15/2/2021 23:56:19 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso a preparación de EEFF	15/2/2021 23:50:05 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso a preparación de EEFF	15/2/2021 23:49:53 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso Exitoso a MVNET	15/2/2021 23:48:48 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso Exitoso a MVNET	15/2/2021 23:46:33 p.m.	MALENA VERONICA ISHIDA DANCOURT	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Valida Información con Errores	15/2/2021 23:46:30 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso a Firma y Envío	15/2/2021 23:46:15 p.m.	MALENA VERONICA ISHIDA DANCOURT	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso Exitoso a MVNET	15/2/2021 23:45:49 p.m.	MALENA VERONICA ISHIDA DANCOURT	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso a preparación de EEFF	15/2/2021 23:40:52 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso a preparación de EEFF	15/2/2021 23:40:40 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.
Ingreso Exitoso a MVNET	15/2/2021 23:40:35 p.m.	ANA MARIA SOBERON USHELLA	MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.

44. Del cuadro precedente, se observa que MGI SAFI que la Información Financiera Intermedia que se pretendía remitir no cumplía con las validaciones que requiere el sistema⁹, contempladas en el Título III, numeral 2.4.6 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; razón por la cual, en algunos campos de la columna “Eventos” se observa la afirmación “Valida Información con Errores”; es decir, son errores atribuibles a la sociedad administradora, y no como pretende argumentar MGI SAFI, al Sistema MVNet;

45. En tal sentido, es por ello, que en las capturas de pantalla que presentó MGI SAFI dentro de la CARTA, se puede observar que figuraba el siguiente mensaje “De tener errores en la validación, dar click en el número de errores a efectos de corregir la información en la plantilla Excel y validarlos nuevamente” (Subrayado agregado);

⁷ Vigente a partir del 3 de octubre de 2020.

⁸ De acuerdo con el artículo 2°, literal a) del REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET Y SMV VIRTUAL, se define a la bitácora como el archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el Sistema MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, Entidad Obligada o Usuario del SMV Virtual, persona que accede a los sistemas en representación de éstas, de ser el caso, y evento.

⁹ Por ejemplo, para la evaluación del Estado de Situación Financiera, se establece como punto de control que el activo debe ser igual a la suma del total pasivo y el patrimonio.



MGI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A.
Fecha: 15/02/2021
Hora: 23:58:28

Tipo de Información : Trimestral Individual
Ejercicio : 2020
Período : 4

Se validaron los siguientes Archivos:

Código / Archivo	Nombre	Archivo / Verificado?	Tiene / error?	# Errores
DG	Datos Generales de la Empresa	SI	NO	0
BG	Estado de Situación Financiera	SI	NO	0
GP	Estado de Resultados	SI	NO	0
CP	Estado de Cambios en el Patrimonio	SI	SI	9
FE	Estado de Flujos de Efectivo	SI	SI	1
RI	Resultado Integral	SI	NO	0
XB	XBRL	SI	SI	3

De tener errores en la validación, dar click en el número de errores a efectos de corregir la información en la plantilla excel y validarlos nuevamente.

46. Adicionalmente a lo mencionado, cabe indicar que es importante remarcar que MGI SAFI se conectó al Sistema MVNet el día 15 de febrero de 2021 a partir de las 23:40:35 en adelante, a efectos de cargar sus estados financieros intermedios individuales y su Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, es decir, solo dispuso de aproximadamente de 20 minutos de manera previa al cierre de la fecha límite para el envío de la información materia de cargo, por lo que diligentemente debió evaluar de manera previa si el referido lapso de tiempo le iba a resultar suficiente para adoptar las medidas que fuesen necesarias ante la eventualidad de que la información a remitir pudiese presentar errores en su validación imputables solo a MGI SAFI;

47. En ese sentido, se ha observado que MGI SAFI no fue diligente a efectos de realizar y cumplir con la presentación oportuna de la referida información a través del Sistema MVNet, teniendo en cuenta que no previó las circunstancias que ocurrieron en el presente caso (errores en la validación de la información) y que se hubiesen podido evitar de solucionarlo a tiempo y con anterioridad a las 00:00 horas del día siguiente (16/02/2021);

48. Asimismo, se debe indicar que de acuerdo a la Bitácora del Sistema MVNet, se tiene que para el conjunto de entidades bajo la supervisión de esta Superintendencia Adjunta, el 15 de febrero de 2021, los usuarios de dichas entidades accedieron e interactuaron en el Sistema MVNet, por lo que para dicho sistema y para la fecha referida, los actividades de los usuarios generaron un total de 6312 registros, de los cuales 715 están referidos al tipo "Envío de Información" y 246 al tipo "Consulta de Cargos"; es decir, al contrario de lo que señala MGI SAFI, el Sistema MVNet no registró incidencias que pudieran impedir que la administradora remita su información oportunamente;

49. En tal sentido, se debe indicar que la circunstancia en la que incurrió MGI SAFI al momento de cargar y enviar la información al Sistema MVNet no se debió a fallas técnicas que hayan podido interrumpir el sistema, sino que fue debido a causas imputables a la sociedad administradora, ya que debió revisar detenidamente la información a enviar, que esta se encontrase conforme y de acuerdo a lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS;

50. En ese sentido, y considerando que no existió caso fortuito o de fuerza mayor para el envío de sus estados financieros intermedios individuales y su Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, no le resulta de aplicabilidad a MGI SAFI el eximente de responsabilidad

contemplado en el artículo 27°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES¹⁰; y en consecuencia, MGI SAFI incurrió en dos (2) infracciones materia de cargos;

51. En efecto, en el presente caso, MGI SAFI presentó la información descrita en los literales b. y c. del tercer considerando de la presente resolución, fuera del plazo señalado en el artículo 5° de las NORMAS;

52. De otro lado, se debe indicar que la evaluación de lo mencionado por MGI SAFI en relación a los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria¹¹ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), así como el Principio de Razonabilidad establecido en el TUO DE LA LPAG, serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

53. En atención a lo expuesto, se concluye que MGI SAFI no ha desvirtuado los cargos imputados;

54. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, MGI SAFI ha incurrido en tres (3) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

55. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

56. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual y periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”*;

¹⁰ **“Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)”

¹¹ Modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigente a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

57. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a MGI SAFI por los incumplimientos al plazo de presentación de información eventual y periódica, descritas en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

58. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el Principio de Proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

4.1. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

59. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia¹²; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

60. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

61. Por lo tanto, puede afirmarse que MGI SAFI ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación del hecho de importancia respecto del FONDO y su información financiera, descritos en la presente resolución;

62. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido MGI SAFI hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

¹² Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

63. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

64. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que MGI SAFI no presenta antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones señaladas en el tercer considerando de la presente resolución;

65. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que considerando lo señalado en relación a los antecedentes de sanción, MGI SAFI no presenta sanciones por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

66. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que MGI SAFI, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual y periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas;

67. Sin embargo, MGI SAFI no presentó oportunamente la comunicación del hecho de importancia materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador indicando que se debió a un error material involuntario que no fue advertido y señaló que ha realizado todas las acciones para mitigar el riesgo de que ello vuelva a ocurrir;

68. MGI SAFI tampoco presentó oportunamente sus estados financieros intermedios individuales y su Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020; sobre este hecho, se debe mencionar que la información fue presentada por el Sistema MVNet minutos más tarde de las 00:00am del 16 de febrero de 2021 (excediendo la fecha límite);

69. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que MGI SAFI haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

70. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que MGI SAFI haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

71. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso, las infracciones en las que ha incurrido MGI SAFI fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

72. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a MGI SAFI. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN

establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

73. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

SOBRE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS LITERALES b. Y c. DEL TERCER CONSIDERANDO

74. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que MGI SAFI no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan;

75. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora de fondos de inversión haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como que no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

76. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas sino también para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora de fondos de inversión presentar la información periódica exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

77. No obstante, debe indicarse que la información financiera descrita en los literales b. y c. del tercer considerando de la presente resolución presentan un retraso de un (1) día, cada una;

78. Al respecto, puede observarse que durante el periodo en que MGI SAFI no informó dicha información a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima; sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

79. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada para las infracciones contenidas en los literales b. y c. del tercer considerando de la presente resolución, MGI SAFI cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que, de acuerdo con dichos criterios, corresponde aplicar una sanción de amonestación por cada infracción cometida;

SOBRE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL LITERAL a. DEL TERCER CONSIDERANDO

80. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que MGI SAFI no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa;

81. Asimismo, no se ha acreditado que la infracción cometida haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora de fondos de inversión haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como que no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

82. No obstante, debe indicarse que la infracción analizada en este extremo de la resolución no cumple con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación;

83. En efecto, con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual, afecta la transparencia del mercado, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo;

84. Igualmente, es necesario resaltar la importancia de la presentación oportuna del hecho de importancia referido a la designación de los miembros del Comité de Inversión del FONDO, el cual fue presentado con un retraso de cincuenta (50) días con respecto a la fecha límite;

85. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numerales (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual como son los hechos de importancia, correspondería aplicar al hecho descrito en el considerando anterior, una sanción de multa ascendente a 3 UIT, equivalente a S/ 12,600.00 (Doce mil seiscientos y 00/100 Soles);

86. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

87. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹³ así como las condiciones atenuantes y eximentes de

¹³ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

88. Con relación a lo manifestado por MGI SAFI respecto a que ha cumplido con subsanar las infracciones materia de cargos con anterioridad a la imputación de cargos, debe indicarse que las infracciones materia de análisis no son pasibles de subsanación voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28°, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES¹⁴;

89. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

90. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que MGI SAFI ha reconocido su responsabilidad por la infracción descrita en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de todas las infracciones materia de cargos; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°¹⁵, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, corresponde reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

91. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con una infracción cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, RHI y NORMAS; correspondería aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a MGI SAFI, de

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹⁴ **“Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales”.

¹⁵ **“Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 3 UIT a 1.5 UIT, equivalente a S/ 6,300.00 (Seis mil trescientos y 00/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la designación de los miembros del Comité de Inversión del "Fondo Facilitador Renta Balanceada".

Artículo 2°.- Declarar que MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 3°.- Declarar que MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente su Informe de Gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 4°.- Sancionar a MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. con una multa de 1.5 UIT, equivalente a S/ 6,300.00 (Seis mil trescientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°.- Sancionar a MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. con dos (2) amonestaciones por lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 7°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 8°.- Transcribir la presente resolución MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial